



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Ley 30/2014 M-02-20105-10003-10004-10005

Expediente: PAOT-2019-1938-SPA-1114

Ley 30/2014 M-02-20105-10003-10004-10005

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14960 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1938-SPA-1114** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el conjunto habitacional Entorno [ubicado en Avenida México número 359, colonia Manzanastila, Alcaldía Cuajimalpa] construyó una planta de tratamiento que no cumple con la norma y que no procesan las aguas negras, ya que no la encienden y desechan de manera directa y abiertamente los desechos provocando olores y foco de infección (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.



AMBENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-1938-SPA-1114

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14960 -2019

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de agua, redes de drenaje y alcantarillado del Distrito Federal (actual Ciudad de México) establecidos por las normas aplicables. Asimismo, establece en su artículo 126, la prohibición de emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan occasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

- Aunado a lo anterior, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México en su artículo 73 fracciones II y III, establece que queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje y realizar alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la referida Ley.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que el conjunto habitacional motivo de la denuncia cuenta en su interior con una planta de tratamiento de aguas residuales, la cual a decir de la persona que atendió la diligencia, trabaja las 24 horas por intervalos de 30 minutos y que el agua tratada se dispone a la red de alcantarillado; sin embargo, se observó que dicha planta tenía una derivación por donde se estaba llevando a cabo el vertimiento de agua residual hacia un área verde.

Por lo anterior, se citó a comparecer al representante legal de la administración del conjunto habitacional objeto de investigación, quién manifestó que en el sitio se cuenta con dos plantas de tratamiento de aguas residuales de procesos biológicos, las cuales funcionan las 24 horas del día y se les da mantenimiento cada 15 días; en lo que respecta, a la descarga irregular proveniente de una de las plantas de tratamiento, refirió que se llevarían a cabo las acciones necesarias a efecto deuitarla.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad trató de comunicarse vía telefónica en diversas ocasiones con el representante legal de la administración del conjunto habitacional denunciado, con la finalidad de que informara las acciones llevadas a cabo para la cancelación de la descarga con la que se contaba en una de las plantas de tratamiento de aguas residuales, sin que se obtuviera respuesta alguna.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1938-SPA-1114

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14960 -2019

Por tal motivo, se solicitó a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevar a cabo visita al conjunto habitacional objeto de investigación, a efecto de vigilar el cumplimiento de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, por parte de éste; autoridad que en su momento emitirá el pronunciamiento correspondiente.

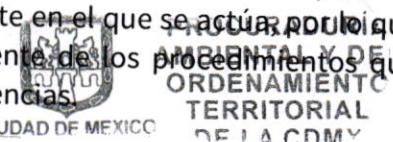
Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)
III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El conjunto habitacional “Entorno”, ubicado en Avenida México número 359, colonia Manzanastitla, Alcaldía Cuajimalpa, cuenta con dos plantas de tratamiento de aguas residuales; no obstante, durante el reconocimiento de hechos se observó que una de ellas tiene una derivación por donde se lleva a cabo el vertimiento de agua residual en un área verde.
2. El representante legal de la administración del conjunto habitacional objeto de investigación, manifestó que en lo que respecta a la descarga irregular proveniente de una de las plantas de tratamiento, se llevarían a cabo acciones a efecto de quitarla; no obstante, personal adscrito a esta entidad trató de comunicarse vía telefónica en diversas ocasiones con dicha persona, a fin de que informara de tales acciones, sin que se obtuviera respuesta alguna.
3. Se solicitó a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevar a cabo visita al conjunto habitacional objeto de investigación, a efecto de vigilar el cumplimiento de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, por parte de éste; autoridad que en su momento emitirá el pronunciamiento correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

PAOT-2019-1938-SPA-1114

Expediente: PAOT-2019-1938-SPA-1114

PAOT-05-300/200-14960-2019

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14960 -2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.

Presente. ccp_OF_OFICINA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR